

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE ANOTACIONES

1. El presente documento ha sido preparado por Estados Unidos, en calidad de Presidencia del grupo de trabajo sobre las anotaciones*, a solicitud del Comité Permanente.

Antecedentes

2. La Resolución Conf. 11.21 (Rev.CoP15) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* enfatiza la necesidad de que las anotaciones sean claras y sin ambigüedades y que se utilicen con moderación ya que su aplicación puede ser complicada. A pesar de estas orientaciones, algunas de las anotaciones que han sido adoptadas para los taxa de flora incluidos en los Apéndices II y III han demostrado ser particularmente difíciles de aplicar. Un examen de los Apéndices muestra que menos de 20 de los numerosos taxa de flora incluidos en los Apéndices II y III no están anotados y que en los Apéndices figuran 17 anotaciones de fondo específicas a las especies de flora.
3. Como señaló la Secretaría en el documento PC19 Doc. 11.1, preparado para la 19ª reunión del Comité de Flora (PC19; Ginebra, abril de 2011), pese a los esfuerzos desplegados para aclarar cuestiones legales y de aplicación resultantes de las anotaciones, y con miras a simplificar y consolidar diversas anotaciones, el número y la variedad de anotaciones ha seguido aumentando. Además, las Partes continúan teniendo dificultades en la interpretación y aplicación de las anotaciones para las plantas en los Apéndices.
4. Se han establecido grupos de trabajo tanto en el Comité de Flora como en el Comité Permanente a fin de considerar los diferentes aspectos de las dificultades que conllevan el desarrollo y la aplicación de anotaciones. Este trabajo abarca desde el examen de la pertinencia y utilidad de las anotaciones existentes hasta la elaboración de definiciones para algunos de los términos utilizados en las mismas.
5. En su 61ª reunión (SC61; Ginebra, agosto de 2011), el Comité Permanente estableció un grupo de trabajo sobre anotaciones. Este grupo de trabajo entre períodos de sesiones tenía como mandato estudiar:
 - Examinar la visión común de las Partes con relación a las anotaciones, tanto en cuanto a su significado como a su función, y
 - Considerar la adopción de procedimientos apropiados y razonables para preparar anotaciones para las plantas entre los que se podrá incluir la recomendación de que las anotaciones se elaboren en consulta con el Comité de Flora; revisar las consideraciones sobre las anotaciones en el modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices del Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) sobre Criterios para enmendar los Apéndices I y II con el objetivo de recomendar que, además de los elementos que ya figuran en la lista, la Parte proponente considere la aplicación práctica de la

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

anotación, en caso de ser aprobada; y proporcionar orientaciones a través de Resoluciones (p.ej., las Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*) u otro instrumento adecuado, incluidos los materiales de identificación, según corresponda.

6. El grupo de trabajo no pudo concluir su labor entre períodos de sesiones y en la reunión SC62 (Ginebra, julio de 2012), se le encargó que continuara sus trabajos y preparara un documento para someterlo a la consideración de la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16; Bangkok, marzo de 2013). Además, se le pidió que considerara algunas de las cuestiones relacionadas con las anotaciones remitidas al Comité Permanente por la reunión PC20 (Dublín, marzo de 2012). El presente documento refleja los esfuerzos de dicho grupo de trabajo.
7. Al evaluar la manera en la que se elaboran actualmente las anotaciones y cómo se puede mejorar el proceso en el futuro, el grupo de trabajo recomienda enmendar seis Resoluciones de la Conferencia de las Partes. Dichas propuestas de enmienda figuran en los Anexos 1 a 6 del presente documento, en los que el nuevo texto que se propone aparece subrayado y el texto cuya supresión se propone aparece tachado. El objetivo de los cambios propuestos es asegurar que las anotaciones a las futuras inclusiones en los Apéndices de la CITES sean adecuadas y se puedan aplicar fácilmente, de manera que han sido considerados detenidamente antes de ser propuestos. Para ello, se han realizado las consultas correspondientes con los Estados del área de distribución afectados, la Secretaría, el Comité Permanente (a través de su grupo de trabajo sobre anotaciones), los Comités de Fauna y de Flora y otros interesados directos.
8. Como se ha señalado, el Comité de Flora también examinó una serie de cuestiones relacionadas con las anotaciones. En la reunión PC20, el Comité de Flora examinó seis documentos relacionados con las anotaciones. Tras los debates en el grupo de trabajo sobre anotaciones durante la reunión PC20, el Comité de Flora adoptó las definiciones de los siguientes términos utilizados en las anotaciones para las plantas: “polvo”, “astillas de madera” y “productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor”. El Comité de Flora someterá dichas estas definiciones acordadas a la aprobación de las Partes durante la CoP16. El Comité no logró llegar un acuerdo con relación a las definiciones de los términos “extracto” y “raíz” y propuso que el debate al respecto continuara en la reunión SC62.
9. En la reunión PC20, el grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité de Flora desarrolló el siguiente proyecto de definición del término “extracto”:

Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación. Un extracto puede ser sólido (cristales, resina, partículas finas o gruesas), semisólido (gomas, ceras) o líquido (soluciones, tinturas, aceite y aceites esenciales). Se considera que los productos acabados que contengan dichos extractos como ingredientes no están incluidos en esta definición.

El Comité de Flora no logró llegar a un consenso para la aprobación de esta definición. Los participantes no llegaron a un acuerdo sobre si, además de los productos acabados, las mezclas y los compuestos de fragancias también debían ser excluidos de los Apéndices. Además, en opinión de algunos participantes la fórmula de exclusión expresada en la última frase de la definición debería formar parte de la anotación en vez de estar incluida en la definición de un término de una anotación. Como resultado, el Comité de Flora decidió remitir la cuestión al Comité Permanente para continuar allí los debates.

10. Tras nuevas deliberaciones en la reunión SC62, el grupo de trabajo, que funcionó por correo electrónico después de la reunión, desarrolló la siguiente definición revisada del término “extracto”.

Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación. Un extracto puede ser sólido (p.ej., ejemplo, cristales, resina, partículas finas o gruesas), semisólido (p.ej., gomas, ceras) o líquido (p.ej., soluciones, tinturas, aceite y aceites esenciales).

11. El grupo de trabajo tiene entendido que el Gobierno de Brasil es favorable a esta definición y someterá una propuesta a la consideración de la CoP16 con el objetivo de revisar la anotación para *Aniba rosaeodora*, siempre y cuando se adopte esta nueva definición, cambiando el término “aceite esencial” por “extracto” en la anotación. Además, el grupo de trabajo tiene entendido que Brasil tiene también la intención de incluir en su propuesta la fórmula de exclusión que aparece en la última frase de la definición elaborada en la reunión PC20. El grupo de trabajo apoya estos cambios.

12. A pesar de que el grupo de trabajo considera que la definición de “extracto” que aparece en el párrafo 10 y la propuesta que Brasil prevé resolver parcialmente las preocupaciones de las Partes con relación al comercio internacional de extractos y productos que contienen extractos, en su opinión es necesario continuar los debates con relación a las mezclas y los compuestos de extractos. En consecuencia, el grupo de trabajo recomienda que esta cuestión sea remitida al Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente, previsto en el proyecto de Decisión que figura en el Anexo 8 al presente documento, para que sea examinada en el período entre la CoP16 y la CoP17. Mientras estas cuestiones no hayan quedado plenamente resueltas, el grupo de trabajo desea disuadir a las partes de requerir documentos CITES para todos los compuestos y mezclas que contengan extractos.
13. Con relación al término “raíz”, la presidencia del Comité de Flora propuso la siguiente definición en el documento SC62 Doc. 54.2:

Órgano de las plantas que crece en dirección contraria al tallo. Generalmente subterránea, aunque puede ser aérea en algunos grupos como las orquídeas epífitas.

14. El término "raíz" se utiliza actualmente en la Anotación #3, que se aplica a *Panax ginseng* y *P. quinquefolius*, y en la Anotación #8, que se aplica a *Hydrastis canadensis*. Durante los debates en la reunión PC20, Canadá y Estados Unidos, Estados del área de distribución para *P. quinquefolius* y *H. canadensis*, afirmaron que no habían encontrado dificultades en la identificación de los productos cubiertos por las inclusiones y que, por lo tanto, no consideraban que el término "raíz" requiriera una definición. El grupo de trabajo aceptó esta explicación y no propone desarrollar una definición de “raíz” en este momento. Si en una fecha posterior se determina que dicha definición podría resultar útil entonces se podría considerar nuevamente esta cuestión.
15. El grupo de trabajo recomienda que las definiciones que han sido adoptadas para los términos que aparecen en las anotaciones sean incluidas en la sección de *Interpretación* de los Apéndices y que sólo puedan ser enmendadas mediante decisión de la Conferencia de las Partes (véase el Anexo 6 al presente documento). En el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes, en los casos en que existan diferencias significativas entre países que participan en el comercio de la especie con relación a la interpretación de un término no definido que aparezca en una anotación, y que esté causando dificultades para la aplicación, el Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente propuesto en el proyecto Decisión que figura en el Anexo 8 deberá formular una recomendación al Comité Permanente sobre la definición provisional más adecuada. El Comité Permanente deberá entonces llegar a un acuerdo respecto de una definición provisional y encargará a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes sobre dicha definición provisional. El Comité Permanente incluirá esta definición provisional en su informe a la Conferencia de las Partes, para su aprobación.
16. El grupo de trabajo debatió sobre la posibilidad de desarrollar un glosario para las anotaciones que incluya definiciones de términos utilizados en las mismas y materiales de referencia que ilustren las partes y derivados cubiertos por dichas anotaciones. Sin embargo, el grupo de trabajo llegó a la conclusión de que las definiciones debían ser incluidas en la sección de *interpretación* de los Apéndices, y que los materiales de referencia debían ser incluidos en el Manual de Identificación CITES (véanse los Anexos 3 y 5 del presente documento). No obstante, el grupo de trabajo observa que esta recomendación no impide que las Partes preparen glosarios o materiales de identificación para ayudar al personal de observancia en la identificación de especímenes sometidos a los controles CITES.
17. El grupo de trabajo debatió también sobre si las definiciones de los términos de las anotaciones deben ser consideradas como “ley dura” o “ley blanda” en el marco de la CITES, reconociendo que el texto de la Convención, sus Apéndices y las enmiendas a estos últimos son consideradas como “ley dura” mientras que las Resoluciones y Decisiones de la CoP son consideradas como “ley blanda.” Pese a que el grupo de trabajo era favorable de manera general a que se incluyeran las definiciones en la *Interpretación* de los Apéndices, no quedó claro si ello significaba que las definiciones serían consideradas como “ley dura” en el marco de la CITES. Convencido de que estas cuestiones requieren deliberaciones adicionales, el grupo de trabajo propuso incluirlas en el mandato del futuro Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente.
18. El grupo de trabajo también examinó la anotación a la inclusión de *Hoodia* spp. en el Apéndice II, tomando nota de las dificultades que muchas Partes han experimentado en la aplicación de dicha inclusión. La inclusión en el Apéndice comprende la Anotación #9 [Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique: “Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx”. (Producido a partir de material

de Hoodia spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx]. Como se indica en la Notificación a las Partes No. 2012/055 del 3 septiembre de 2012, las tres Partes concernidas tienen la intención de someter una propuesta de enmienda a la CoP16 para aclarar esta anotación.

19. En la CoP15 (Doha, marzo de 2010), las Partes acordaron suprimir la Anotación #1 (Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias); b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género Vanilla) y reemplazarla con la Anotación #4, que ahora reza:

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) *las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de Beccariophoenix madagascariensis y Neodypsis decaryi exportadas de Madagascar;*
- b) *los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;*
- c) *las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;*
- d) *los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género Vanilla (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;*
- e) *los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros Opuntia subgénero Opuntia y Selenicereus (Cactaceae); y*
- f) *los productos acabados de Euphorbia antisiphilitica empaquetados y preparados para el comercio al por menor.*

20. En el momento en que se realizó esta modificación, las Partes admitieron que había varias especies de plantas incluidas en el Apéndice III con la Anotación #1, pero reconocieron que las anotaciones a dichas inclusiones no podían ser modificadas sin el consentimiento de la Parte responsable de la inclusión. Aunque la Secretaría ha intentado obtener en varias oportunidades el consentimiento de la Parte responsable de la inclusión de estas especies en el Apéndice III con el objetivo de cambiar las anotaciones a dichas inclusiones de la #1 a la #4, dicha Parte no ha dado una respuesta afirmativa. El grupo de trabajo examinó esta cuestión y acordó que sería apropiado reemplazar la Anotación #1 por la Anotación #4 en el caso de las especies pertinentes del Apéndice III. Sin embargo, el grupo de trabajo reconoció que ninguna disposición del Artículo XVI o del Artículo XII de la Convención otorga a la Secretaría o a la Conferencia de las Partes la autoridad para modificar el ámbito de la inclusión en el Apéndice III efectuada por una Parte sin el consentimiento de la misma. En consecuencia, el grupo de trabajo desarrolló un proyecto de Decisión en el que se insta a cualquier Estado del área de distribución que haya incluido una especie en el Apéndice III con una Anotación #1 a evaluar dicha inclusión y a reemplazar la Anotación #1 por la #4, a menos que se pueda demostrar que la Anotación #1 presenta una ventaja con relación a la #4 (véase el Anexo 7).

21. El Comité Permanente apoyó la idea de establecer un grupo de trabajo con continuidad. También hubo acuerdo con relación a que el trabajo sobre anotaciones debía ser abordado en un grupo de trabajo único y no en varios grupos diversos en diferentes comités, como ha ocurrido desde la CoP15. Sin embargo, la opinión general fue que se precisaba de la contribución que todos los comités pues las anotaciones requieren la participación tanto de los expertos científicos como de las personas que las interpretan y aplican. El grupo de trabajo previsto no sólo abordará los problemas adicionales con las anotaciones existentes sino que también estará disponible para asegurar que se atiendan de manera eficaz y oportuna los problemas futuros relacionados con las anotaciones. Con esta finalidad, el grupo de trabajo desarrolló un proyecto de Decisión por el que se establece el Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente. Dicho proyecto de Decisión (véase el Anexo 8) incluye un mandato específico y recomendaciones en cuanto a la participación en el grupo de trabajo reconstituido.

22. El grupo de trabajo reconoce la utilidad de los estudios del comercio a la hora de evaluar la adecuación de las inclusiones en los apéndices de la CITES. Observamos que el trabajo relacionado con las anotaciones para las especies arbóreas incluidas en los Apéndices II y III, encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35, y al Comité de Flora en la Decisión 14.148 (Rev. CoP15) no ha sido completado, pero que ahora se dispone de financiación para el estudio encomendado en la Decisión 15.35. Por consiguiente, el grupo de trabajo considera que la Decisión 15.35 debería ser mantenida durante el período entre la CoP16 y la CoP17 y que la Decisión 14.148 (Rev. CoP15) debería ser revisada para que esté dirigida tanto al Comité Permanente como al Comité de Flora y no únicamente al Comité de Flora. El proyecto de revisión de la Decisión 14.148 (Rev. CoP15) figura en el Anexo 9 al presente documento.
23. El grupo de trabajo reconoce que ha habido considerables debates y trabajos bajo los auspicios del Comité de Flora para evaluar las anotaciones que se aplican a las especies que producen madera de agar y que varias Partes están preparando un documento para someterlo a la consideración de la CoP16. Dicho documento aborda cuestiones relacionadas con la anotación, pero propone también una serie de Decisiones, un plan de acción, una nueva Resolución, y enmiendas a varias Resoluciones existentes. A pesar de que algunos miembros del grupo de trabajo tienen preocupaciones con relación al tratamiento de algunos elementos en el documento previsto, el grupo de trabajo en su conjunto llegó a la conclusión que cierto número de cuestiones abordadas en el documento sobre la madera de agar están fuera del ámbito de competencia del grupo de trabajo sobre anotaciones. Además, el grupo de trabajo consideró que no cuenta actualmente con el mandato para considerar la anotación para la madera de agar y que si desarrollara recomendaciones potencialmente contrapuestas con relación a la madera de agar podría estar creando una mayor confusión. Se exhorta a los miembros del grupo de trabajo que también participan en los debates sobre la madera de agar a hacer lo necesario para que cualquier propuesta de modificación de la Anotación para las especies que producen madera de agar conduzca a una anotación que sea adecuada y se pueda aplicar fácilmente. El presente grupo de trabajo considera que cualquier cuestión relacionada con la anotación para la madera de agar que haya quedado pendiente después de la CoP16 deberá ser remitida al grupo de trabajo propuesto en el proyecto de Decisión que figura en el Anexo 8 al presente documento.

Recomendaciones

24. El Comité Permanente recomienda que la Conferencia de las Partes:
- a) adopte las enmiendas propuestas de las Resoluciones Conf. 5.20, 8.21, Conf. 9.24 (Rev. CoP15), Conf. 9.25 (Rev. CoP15), Conf. 11.19, y Conf. 11.21 (Rev. CoP15) que figuran en los Anexos 1 a 6 del presente documento;
 - b) adopte la definición del término “extracto” propuesto por el grupo de trabajo en el párrafo 10 del presente documento;
 - c) adopte el proyecto de Decisión que figura en el Anexo 7 del presente documento en el que se pide a los Estados del área de distribución que tienen especies en el Apéndice III con la Anotación #1 que evalúen la utilización de la misma y que replacen la Anotación #1 con la Anotación #4, a menos que se pueda demostrar que la Anotación #1 presenta una ventaja con relación a la #4;
 - d) adopte los proyectos de Decisión que figuran en el Anexo 8 al presente documento en los que se pide al Comité Permanente que establezca un grupo de trabajo sobre anotaciones, se propone su mandato y composición, y se hace un llamado a las Partes a que evalúen en las reuniones subsiguientes de la Conferencia de las Partes la necesidad de mantener dicho grupo de trabajo; y
 - e) acuerde mantener la Decisión 15.35 durante el próximo período entre sesiones y apruebe el proyecto de revisión de la Decisión 14.148 (Rev. CoP15) que figura en el Anexo 9 al presente documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría apoya en general los proyectos de decisión a las resoluciones en vigor contenidos en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y los proyectos de decisión contenidos en los Anexos 7, 8 y 9 del presente documento.

- B. En el párrafo h) del proyecto de decisión contenido en el Anexo 8, la palabra 'dirigida' podría reemplazarse por 'referida' para reflejar debidamente la relación entre el Comité Permanente y los Comités de Fauna y de Flora.
- C. En la medida en que el proyecto de decisión contenido en el Anexo 9 difiere del enfoque descrito en el párrafo 20 del presente documento, a la Secretaría le preocupa que no deje claro que la responsabilidad en lo que concierne a las anotaciones incumbe al Comité Permanente, con el asesoramiento científico o técnico prestado por los Comités de Fauna y de Flora. Esta falta de claridad puede conducir a duplicación o confusión en relación con la futura labor sobre las anotaciones. Además, el proyecto de decisión contenido en el Anexo 9 no parece coherente con el párrafo c) del proyecto de decisión contenido en el Anexo 8 del presente documento. Así, pues, la Secretaría sugiere que el proyecto de decisión en el Anexo 9 se transforme y se presente como dos decisiones separadas. En una decisión se prevería un examen científico o técnico y las resultantes recomendaciones por el Comité de Flora. En la otra se prevería que el Comité Permanente considere el examen y las recomendaciones del Comité de Flora y luego redacte, según proceda, las revisiones a la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) y las enmiendas a las anotaciones para su consideración en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Resolución Conf. 5.20 sobre Directrices que ha de aplicar la Secretaría
al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV

Revisar el párrafo que comienza con “ESTABLECE” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

- d) si la propuesta incluye una anotación, las recomendaciones deberían cubrir de manera específica:
- i) la adecuación de la anotación propuesta con los especímenes que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y con los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
 - ii) cualquier posible problema para la aplicación de la anotación propuesta; y
 - iii) si la anotación propuesta está en armonía con las anotaciones existentes;
- e) si la especie ha sido incluida anteriormente o se ha propuesto su inclusión o supresión, podrá incluir en las recomendaciones una breve reseña de dicha inclusión o de las propuestas y del tratamiento que se les hubiese acordado;
- f) llegado el caso, hará referencia a las resoluciones aprobadas que guarden relación con la propuesta o todo proyecto de resolución que se hubiese presentado y que estuviese pendiente de examen por las Partes;
- g) podrá pedir otros datos biológicos y/o relativos al comercio a los países autores de propuestas y/o a los países del área de distribución o a cualquier otra fuente a fin de confirmar o impugnar otros datos disponibles; y
- h) en lo posible, las recomendaciones de la Secretaría deberían basarse en tanta información como pueda acopiar, en el entendimiento de que esa información no debería ser de carácter exclusivamente científico;
- e

Resolución Conf. 8.21 sobre Consultas con los Estados del área de distribución
sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Revisar el párrafo a) bajo “RECOMIENDA” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

- a) si la Parte que propone la enmienda tiene el propósito de consultar con los Estados del área de distribución, la Parte:
 - i) informe a las Autoridades Administrativas de los Estados del área de distribución de la especie de que se trate de que se propone presentar una propuesta;
 - i) celebre consultas con las Autoridades Administrativas y Científicas de esos Estados sobre el contenido de la propuesta, incluida cualquier propuesta de anotación; y
 - iii) consigne las opiniones de esas entidades y autoridades en la sección 10 de la propuesta en consonancia con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15); si no recibe respuesta de un Estado del área de distribución en un plazo razonable, la Parte que presente la propuesta podrá limitarse a documentar sus esfuerzos por recabar esas opiniones; o

Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*

Revisar el cuarto “RESUELVE” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

RESUELVE que las anotaciones a las propuestas para enmendar los Apéndices I o II se formulen con arreglo a las resoluciones en vigor de la Conferencia de las Partes, sean específicas y exactas para las con relación a las partes y derivados en cuestión cubiertos por la Convención, incluidas las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre, y, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones existentes;

Revisar el párrafo sobre “Anotaciones” que figura en el Anexo 6 sobre *Modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices*

Si se propone una anotación específica a la inclusión en los Apéndices, el autor de la propuesta debe:

- velar por que la anotación propuesta se ajusta a lo dispuesto en las resoluciones pertinentes;
- indicar la intención práctica de la anotación;
- ser específico y preciso con relación a las partes y derivados que quedarán cubiertos por la anotación;
- proporcionar definiciones claras y simples de cualquier término en la anotación cuya comprensión pueda resultar difícil para el personal de observancia y los grupos de usuarios (observando que las definiciones a efectos de la anotación deben ser específicas a la CITES y precisas desde un punto de vista científico y técnico en la medida de lo posible);
- velar por que la anotación cubra las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
- armonizar, en la medida de lo posible, las nueva anotaciones con las anotaciones existentes; y
- si fuera pertinente, proporcionar fichas de identificación para que sean incluidas en el Manual de Identificación CITES que ilustren las partes y derivados cubiertos por la anotación. ser específico y preciso en cuanto a las partes y derivados afectados

Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP15) sobre *Inclusión de especies en el Apéndice III*

Revisar el segundo “RECOMIENDA” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

- d) transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas; y
- e) asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice III se especifiquen las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;
- f) vele por que cada anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III cubra las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y que, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones pertinentes existentes; y
- g) consulte con la Secretaría y el Comité Permanente para garantizar que cualquier anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III (y cualquier definición elaborada para definir un término de la anotación, según proceda) sea clara y sin ambigüedad, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios.

Resolución Conf. 11.19 sobre *Manual de Identificación*

Revisar el párrafo bajo “ENCARGA a la Secretaría que” e insertar un nuevo párrafo, de la manera siguiente:

- a) prepare fichas sobre la identificación de especies animales y vegetales para incluirlas en el Manual de Identificación en los tres idiomas de trabajo de la Convención;
- b) prepare, cuando se adopten inclusiones en los Apéndices que comprendan anotaciones, fichas que ilustren las partes y derivados cubiertos por dicha inclusión, según proceda, basándose en los datos pertinentes proporcionados por las Partes cuyas propuestas de enmienda de los Apéndices han sido adoptadas;
- b c) a petición de una Parte, proporcione asesoramiento sobre la identificación de especies, o recabe asesoramiento de expertos sobre los taxa de que se trate;
- e d) se asegure, cuando proceda, de que el tema de identificación de especies o especímenes se incluye en seminarios de formación organizados por la Secretaría;
- d e) proporcione asistencia a las Partes en la preparación de Manuales de Identificación nacionales o regionales;
- e f) obtenga, de las Partes cuyas propuestas de incluir nuevas especies en los Apéndices se hayan adoptado, datos apropiados para incluirlos en el Manual de Identificación en el plazo de un año después de la aceptación de esas adiciones;
- f g) publique, con sus medios financieros, el Manual de Identificación;
- g h) informe a cada reunión del Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora sobre los progresos realizados; y
- h i) presente un informe en cada reunión de la Conferencia de las Partes;

Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15) sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II

Insertar dos nuevos párrafos después de “RECONOCIENDO” en los considerandos, de la manera siguiente:

OBSERVANDO que el párrafo b) ii) del Artículo I de la Convención establece que, en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, el término "espécimen" significa cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

OBSERVANDO ADEMÁS que el párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención establece que en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, el término “espécimen” significa cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y en el caso de las especies incluidas en el Apéndice II, el término “espécimen” significa cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en el Apéndice II en relación con dicha especie;

Revisar el párrafo que comienza con “RECOMIENDA” en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

- a) “las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas, se cercioren de que el ~~texto es~~ dichas anotaciones sean claras y sin ambigüedades, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios;
- b) se acaten dos principios básicos como orientación normalizada al redactar futuras anotaciones para las plantas medicinales:

Insertar el siguiente párrafo después de párrafo que comienza con “RECOMIENDA” en la parte dispositiva, de la manera siguiente:

INSTA a que las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas consulten con la Secretaría, el Comité Permanente y el Comité de Fauna o de Flora, según proceda, para asegurar que la anotación sea adecuada y se pueda aplicar fácilmente.

Revisar el párrafo bajo “ENCARGA” e insertar dos nuevos párrafos en la parte dispositiva de la Resolución, de la manera siguiente:

- a) a la Secretaría que, cuando se incluya una especie en el Apéndice I o II con una anotación y la Conferencia de las Partes apruebe definiciones para determinados términos utilizados la anotación, incluya dichas definiciones en la sección *Interpretación* de los Apéndices, que sólo podrá ser enmendada por decisión de la Conferencia de las Partes;
- b) al Comité Permanente que llegue a un acuerdo sobre definiciones provisionales entre reuniones de la Conferencia de las Partes, en los casos en que existan diferencias significativas, que estén causando dificultades para la aplicación, entre países que participan en el comercio de la especie, y que a continuación incluya dichas definiciones en su informe a Conferencia de las Partes para su aprobación;
- c) a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes sobre cualquier definición provisional de los términos que aparecen en las anotaciones acordada por el Comité Permanente;
- a d) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y

b e) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilícito y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

Anotación #1 y Anotación #4

Dirigida a las Partes

- 16.XX Cualquier Estado del área de distribución que haya incluido una especie en el Apéndice III con una Anotación #1 deberá evaluar dicha inclusión y reemplazar la Anotación #1 por la Anotación #4, a menos que se pueda demostrar que la Anotación #1 presenta una ventaja con relación a la #4.

Grupo de trabajo sobre las Anotaciones

Dirigida al Comité Permanente, al Comité de Fauna y al Comité de Flora

- 16.XX El Comité Permanente deberá establecer un grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora. Dicho grupo estará presidido por un miembro del Comité Permanente y deberá incluir, aunque no de manera exclusiva, a miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, Partes Observadoras, Autoridades Administrativas y Científicas CITES, y autoridades de observancia, incluidas las aduanas, así como representantes de la industria. El mandato del grupo de trabajo será:
- a) actuar como plataforma de intercambio de información para evaluar y considerar cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones, y ayudar a las partes en la redacción de futuras anotaciones, utilizando los conocimientos disponibles dentro y fuera del grupo;
 - b) en la fase inicial, concentrar sus esfuerzos en la evaluación de las anotaciones existentes para los taxa de plantas incluidos en los Apéndices II y III, velando en particular por que dichas anotaciones sean claras en cuanto a los tipos de especímenes cubiertos por la inclusión, se puedan aplicar fácilmente y se centren en las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;
 - c) basándose en los resultados del estudio sobre el comercio de especies maderables encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35 (Rev. CoP16), revisar las anotaciones existentes para las especies arbóreas y, si fuera pertinente, elaborar enmiendas a dichas anotaciones, y preparar definiciones claras de los términos utilizados en las mismas para facilitar su comprensión y utilización por parte de las autoridades CITES, los funcionarios de observancia, y los exportadores e importadores;
 - d) examinar la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar (*Aquilaria spp.*, *Gonystylus spp.*, y *Gyrinops spp.*), tomando en cuenta el trabajo realizado anteriormente por los Estados del área de distribución y los países consumidores de dichas especies;
 - e) examinar las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de la inclusión de *Aniba rosaeodora* y *Bulnesia sarmientoi* en los Apéndices y proponer soluciones adecuadas a la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes;
 - f) elaborar definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, en los casos en que éstos no sean de fácil comprensión o cuando ha habido dificultades para aplicar la inclusión debido a confusión con relación a los productos cubiertos, y presentar dichas definiciones al Comité Permanente para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección de *Interpretación* de los Apéndices;
 - g) considerar la eficacia de que se incluyan definiciones de los términos que aparecen en las anotaciones en la sección de *Interpretación* y no en otros instrumentos (p.e., en una Resolución) y, a partir de sus conclusiones, redactar una propuesta para incluir todas las definiciones en un lugar único;
 - h) realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y
 - i) preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a las reuniones 65ª y 66ª del Comité Permanente.

Dirigida a las Partes

- 16.XX En su 17^a reunión, la Conferencia de las Partes examinará los resultados de la labor realizada por el grupo de trabajo establecido en la Decisión 16.XX y evaluará la necesidad de mantener dicho grupo de trabajo. Si así se decide, las Partes mantendrán la Decisión 16.XX e introducirán cambios en el mandato, según proceda.

Especies arbóreas: Anotaciones para las especies incluidas en los Apéndices II y III

Dirigida al Comité Permanente y al Comité de Flora

14.148 (Rev. CoP16)

- a) Basándose en los resultados del estudio sobre el comercio de especies maderables, el Comité Permanente y el Comité de Flora, a través del grupo de trabajo establecido en la Decisión 16.XX, examinarán las anotaciones para las especies arbóreas y, si fuera pertinente, elaborarán enmiendas a dichas anotaciones, y prepararán definiciones claras de los términos utilizados en las mismas para facilitar su comprensión y utilización por parte de las autoridades CITES, los funcionarios de observancia, y los exportadores e importadores;.
- b) Las anotaciones enmendadas se centrarán en los artículos que aparezcan en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y los que dominen el comercio y la demanda del recurso silvestre.
- c) Si fuera pertinente, el Comité Permanente, en estrecha colaboración con el Comité de Flora, redactará una propuesta para enmendar cualquier anotación en los Apéndices y cualquier enmienda de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15).
- d) El Comité Permanente encargará a la Secretaría que presente en su nombre cualquier propuesta de enmienda de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) para su consideración en la 17^a reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17). El Comité de Flora solicitará al Gobierno Depositario que presente en su nombre cualquier propuesta de enmienda de las anotaciones de los Apéndices para su consideración en la CoP17.